

Ley que elimina el pago de la reinscripción de colegios privados durante el período escolar 2021-2022 en el ámbito de la crisis económica originada por la pandemia del COVID-19

Considerando Primero: Que la educación es un derecho fundamental, por tanto, es inherente, indispensable, inalienable y esencial para el desarrollo pleno de la persona, y está consagrado por la Constitución de la República Dominicana, la cual establece que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones;

Considerando Segundo: Que la Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación, establece que la Secretaría de Estado de Educación, en la actualidad Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), tiene la responsabilidad de supervisar las Instituciones Educativas Privadas, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico dominicano, sin importar exigencias superiores a las que rijan para las instituciones públicas;

Considerando Tercero: Que, la Ley No. 86-00, del 26 de septiembre del 2000, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios, establece, mediante la entonces denominada, Secretaría de Estado de Educación, que esta fijará y regulará las tarifas y cuotas mensuales y/o anuales de los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios, lo que se hará a través del Departamento de Colegios Privados y para lo cual se tomará en cuenta un justo margen de beneficios acorde con la calidad de la enseñanza que oferta cada colegio privado, así como proteger el presupuesto de la familia dominicana;

Considerando Cuarto: Que el artículo 147 de la Constitución dispone que: “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley”;

Considerando Quinto: Que el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia TC/0058/13, del 15 de abril del año 2013, establece lo siguiente: “...Es necesario acotar que, ciertamente, en el ámbito de la enseñanza privada, el constituyente dominicano, en el artículo 63.12 de la Carta Sustantiva ha reconocido la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación, siendo consecuencia lógica de tal reconocimiento, que aquellos gocen de autonomía e independencia para organizar y dirigir los recursos humanos y financieros disponibles, así como gestionar y administrar los ingresos que reciben, con el objetivo de ofrecer y brindar una educación de calidad...”;



Considerando Sexto: Que sobre el derecho fundamental a la educación, el Tribunal Supremo de la República Dominicana se pronuncia e indica: *“...Sin duda alguna, de lo anterior se desprende que en este ámbito resultan implicados aspectos económicos que suelen mencionarse como parte del contenido de la libertad de empresa; empero, no debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, esto es, la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida (artículo 63.1 de la Constitución), y con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines...”*;

Considerando Séptimo: Que, el Tribunal Constitucional también se pronuncia en relación a las diferentes dimensiones en las que se enmarca el derecho a la educación al exponer: *“...el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, razón por la cual no debe verse desde la óptica comercial que aspira la accionante. De ahí que el Estado sí tiene la potestad de intervenir en la regulación de ese derecho fundamental, tal como puede intervenir en lo referente al derecho a la salud, al trabajo, a la familia, entre otros derechos de la misma jerarquía. Pensar lo contrario sería desconocer la dimensión del Estado regulador, por cuanto la regulación surge como un instrumento para impedir que los prestadores abusen de su posición y de esta manera proteger a los usuarios y a los propios prestadores de ellos mismos, y para lograrlo es necesario fortalecer el sistema regulatorio con autoridades fuertes, especializadas e independientes...”*;

Considerando Octavo: Que como decisión definitiva e irrevocable y precedente vinculante a todos los poderes públicos y órganos del Estado, el Tribunal Constitucional deja por sentado: *“...el Estado tiene la potestad de intervenir en la regulación del sistema educativo, tanto a nivel público como privado, y que dicha intervención no debe ser vista como una intromisión, sino como una regulación para que este derecho fundamental sea realmente un derecho efectivo, que no puede ser visto desde la óptica de un contrato de trabajo, como ha pretendido la accionante, de ahí que la presente acción directa debe ser rechazada...”*;

Considerando Noveno: Que el 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declara oficialmente pandemia, el brote producto de la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus (COVID-19), y debido al alto nivel de contagio y letalidad de este virus en la República Dominicana, se declara mediante Decreto No. 134-20, del 19 de marzo de 2020 todo el territorio nacional en Estado de Emergencia, lo que trajo como consecuencia, no solo la restricción de la libertad de tránsito y reunión, sino el cierre de operaciones presenciales de diversas empresas, por lo que sectores comerciales, de servicios e industriales se vieron en la obligación de suspender contratos de trabajos de gran parte de sus empleados;

Considerando Décimo: Que el actual estado de necesidad provocado por el COVID-19, amerita y justifica reforzar las potestades de la Administración a fin de que le permitan enfrentar de la mejor manera posible la actual crisis, al tiempo de tutelar efectivamente el interés general y, de manera particular, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando Décimo Primero: Que por las implicaciones económicas causadas por la pandemia COVID-19 las familias dominicanas han tenido que recurrir a grandes sacrificios o se han visto imposibilitadas para honrar el compromiso de pago por concepto de reinscripción en los colegios privados, situación que genera angustias e incertidumbres para las indicadas familias ante las exigencias de cumplimiento por parte de estos centros educativos privados;

Considerando Décimo Segundo: Que el sector educativo privado representa entre un 18 y un 20 por ciento de la educación en la República Dominicana, agrupados en más de 4,200 instituciones que prestan servicios a más de ochocientos mil alumnos que pertenecen a familias de clase media, familias que en la actualidad se encuentran con sus ingresos limitados o suspendidos ante la situación de calamidad nacional;

Considerando Décimo Tercero: Que la educación representa un bien de interés general y colectivo que cumple con una función social, que vinculado a la situación que mantiene a cientos de familias dominicanas en estado de incapacidad e incertidumbre, resulta necesario que el Estado dominicano, en su potestad de intervenir en la regulación del sistema educativo tanto a nivel público como privado, establezca una serie de mediadas lógicas y elementales de responsabilidad y solidaridad en el marco de la pandemia, orientadas no solo a garantizar y fortalecer el sistema educativo dominicano, sino a marcar un horizonte que lleve tranquilidad a las familias e induzcan a la responsabilidad institucional en todas las escuelas de gestión privadas;

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

Vista: La Ley No. 86-00, del 9 de octubre de 2000, que autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que Crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución de la República Dominicana.

Vista: El Decreto No. 134-20, del 19 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 62-20, el cual se mantendrá por veinticinco (25) días.

Visto: El reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación en sesión celebrada el 27 de junio de 2000.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0058/13 del 15 de abril del año 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto eliminar el pago de la reinscripción en colegios privados ante la crisis económica originada por el coronavirus (COVID-19) para el año escolar 2021-2022.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional a todos los colegios privados en todos los niveles amparados bajo la Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

Artículo 3.- Prohibición de cobro. Durante el período correspondiente al año escolar 2021-2022 queda prohibido el cobro por concepto de reinscripción del alumno en todos los niveles y modalidades de los colegios privados del sistema educativo dominicano.

Párrafo.- Si a la entrada en vigencia de esta ley se han efectuado pagos por el concepto establecido en este artículo, dicho monto será acreditado al pago de la tarifa o cuotas mensuales y/o anuales establecidas por el centro educativo.

Artículo 4.- Tarifa de cuota escolar. Se dispone que durante la vigencia de esta ley, los colegios privados deberán mantener las mismas tarifas y/o cuotas cobradas por concepto de pago mensual y/o anual correspondiente al año escolar 2021-2022.

Artículo 5.- Sanciones. Las faltas a las disposiciones establecidas en esta ley, serán sancionadas con multas de diez a cien salarios mínimos del sector público.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) está encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 7.- Vigencia. Esta ley tendrá vigencia para el año escolar correspondiente al período 2021-2022.

Moción presentada por:



HÉCTOR ELPIDIO ACOSTA RESTITUYO
Senador por la Provincia
Monseñor Nouel